



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00075-00
DEMANDANTE : EDUARDO RAFAEL HERRERA DE LOS REYES
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, (folios 44-48), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO : 15 de septiembre de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 17 de septiembre de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



Servicio Justo y Oportuno

44
N

Bogotá, D.C.

CERTIFICADO
CREMIL: 53388-55242
SIOJ 53209

06/JUN./2014 10:04 A. M. JALVAREZ
DEST JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO
ATN JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO
ASUNTO COMUNICACIONES - DEMANDA -
REMITE ANGELA PATRICIA ACOSTA GUTIERREZ -
FOLIOS 1
AL CONTESTAR CITE ESTE NO 0037742
CONSECUTIVO 2014-37742



No. 212

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Centro Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 No. 10 – 129
Cartagena – Bolívar
E. S. D.



Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA (Reajuste respecto GR)

REFERENCIA: 2014 – 00075
DEMANDANTE: EDUARDO RAFAEL HERRERA DE LOS REYES
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

LILIANA FONSECA SALAMANCA, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.379.667 de Tunja, Abogada con Tarjeta Profesional No. 189.246 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido (para esta única actuación y/o diligencia), por EVERARDO MORA POVEDA en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

- Se aceptan los hechos relacionados con el reconocimiento de la prestación, esto es el reconocimiento de la Asignación de Retiro, a favor del señor Suboficial Jefe Técnico (R) de la Armada Nacional **EDUARDO RAFAEL HERRERA DE LOS REYES**.
- Se aceptan los hechos relacionados con la conclusión del procedimiento administrativo, esto es la petición elevada ante la entidad y su respectiva contestación.
- En cuanto a los demás hechos, la entidad se opone, toda vez, que se pretende la confesión de lo que es materia de litis.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La entidad se opone todas y cada una de ellas, así como a la condena en costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Reconoció Asignación de Retiro al señor Suboficial Jefe Técnico (R) de la Armada Nacional **EDUARDO RAFAEL HERRERA DE**



“Por un Servicio Justo y Oportuno”
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezanine. Piso 2
Conmutador: 3537300 - Fax: 3537306
Página Web: www.cremil.gov.co

LOS REYES, mediante Resolución No. 1359 del 06 de Julio de 1998, luego de constatar que cumplía con los requisitos para dicho reconocimiento.

2. El señor Suboficial Jefe Técnico (R) de la Armada Nacional EDUARDO RAFAEL HERRERA DE LOS REYES, en precedencia, solicitó la reliquidación y reajuste de su Asignación de Retiro de conformidad con los porcentajes del índice de precios al consumidor I.P.C, y mediante Auto aprobatorio de fecha 23 de Agosto de 2013, del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena, se finalizó el acuerdo conciliatorio logrado ante la Procuraduría No. 21 Judicial II para asuntos Administrativos, relacionado con el reajuste por este concepto.

3. El señor Suboficial Jefe Técnico (R) de la Armada Nacional EDUARDO RAFAEL HERRERA DE LOS REYES, mediante derecho de petición radicado en la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en fecha 02 de Agosto de 2013, bajo el consecutivo No. 67598, solicita:

II - OBJETO DE LA PETICION

En ejercicio del derecho consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política y dentro el término señalado en el artículo 6º del C. C. A. Solicito se ordene:

1. Se REAJUSTE Y RELIQUIDE EL SUELDO BASICO, como partida computable de la Asignación de retiro, tomándose como referente el 100% de la asignación básica ya REAJUSTADA por orden judicial del grado de General, aplicándose el porcentaje establecido gradualmente en la escala, conforme los decretos, mediante los cuales el gobierno Nacional, anualmente fijo los sueldos básicos para el personal de la Fuerza Publica.
2. Que se tenga como referente el 100% de la asignación básica del grado de General, reajustada por MANDATO JUDICIAL, dándose aplicación al principio de favorabilidad del artículo 53 de la C.P
3. PAGAR, lo dejado de percibir por concepto de no liquidar el sueldo básico de la ASIGNACIÓN DE RETIRO, hasta la inclusión en nomina y sin renunciar al

Régimen Especial de la Fuerza Publica, tomándose como base la asignación básica del grado de General, reajustada conforme lo dispone la ley 238 de 1995.

4. La entidad, mediante Oficio con radicado de salida 46910 de fecha 28 de Agosto de 2013, dio contestación al Derecho de Petición indicando la imposibilidad de atender favorablemente las peticiones del señor Suboficial Jefe Técnico (R) de la Armada Nacional EDUARDO RAFAEL HERRERA DE LOS REYES, por las razones jurídicas allí anotadas.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

El señor Suboficial Jefe Técnico (R) de la Armada Nacional EDUARDO RAFAEL HERRERA DE LOS REYES, solicita el reajuste de la Asignación de Retiro, de la cual es titular, en aplicación de los incrementos que con base en el IPC fueron realizados a las Asignaciones de Retiro de algunos Generales de la República en cumplimiento de fallos judiciales que variaron el valor del sueldo básico, con la aplicación de dicho reajuste, lo cual de acuerdo con el planteamiento del demandante, implicó la modificación de la Escala Gradual Porcentual de las Fuerzas Militares en actividad y en retiro, por efecto del principio de oscilación previsto en el régimen especial aplicable a este sector.

Como primera medida se debe aclarar que los fallos judiciales mediante los cuales se ordenó el reajuste con base en el IPC, de la Asignación de Retiro de algunos Generales de la República, surten efectos inter partes y se aplican de acuerdo a lo ordenado por el

fallador en cada caso en específico, existiendo variaciones en el sentido de cada fallo respecto el uno del otro, por lo tanto no se puede alegar que existe un porcentaje unificado o estándar de reajuste, como lo pretende hacer ver el demandante. Igualmente, no es procedente pretender que se hagan extensivos al demandante derechos que fueron reconocidos judicialmente en forma inter partes, intentando darle alcance erga omnes a sentencias que se refieren a circunstancias de hecho y de derecho particulares y específicas.

Como segunda medida, es importante resaltar que la pretensión de la accionante implica modificar la Escala Gradual Porcentual con base en la cual el Gobierno Nacional fija anualmente los sueldos básicos del personal de las Fuerzas Militares en actividad, escala que también es aplicable a los militares en retiro, por efectos del Principio de Oscilación; pretensión que no es procedente por cuanto no es viable jurídicamente pretender modificar el contenido de un Decreto Presidencial a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción que se interpone con el fin de buscar la nulidad de un acto administrativo particular y concreto proferido por un Establecimiento Público.

EL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME AL PINCIPIO DE OSCILACIÓN.

En el presente caso es preciso indicar la forma en la cual se reajustan año por año las Asignaciones de Retiro de los miembros de las Fuerzas Militares, para tal efecto se toma como referencia el **SUELDO BÁSICO DEL PERSONAL EN ACTIVIDAD**, fijado anualmente mediante Decreto expedido por el Gobierno Nacional, SUELDO BÁSICO sobre el cual se liquidan las demás partidas computables que conforman la Asignación de Retiro, según lo ordenan los Decretos que reglamentan el Régimen Especial de las Fuerzas Militares, así toda variación que sea hecha sobre el SUELDO BÁSICO DEL PERSONAL EN ACTIVIDAD también es hecha sobre el Sueldo Básico de las Asignaciones de Retiro; tal es la forma como opera el Principio De Oscilación con el propósito de que la Asignación de Retiro no pierda su poder adquisitivo.

Así, es de aclarar que mediante Decreto Ejecutivo el Gobierno Nacional fija anualmente los incrementos a los sueldos básicos del personal en actividad, reajustando con ello las Asignaciones de Retiro, actuación que se ajusta al ordenamiento jurídico de acuerdo con lo establecido por los diversos Decretos que han reglamentado el Régimen Especial de las Fuerzas Militares, entre los que vale la pena mencionar:

El artículo 161 del Decreto Ley 89 de 1984 que dice:

"Artículo 161. Oscilación de Asignación de Retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

a) El artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990 que dispone:

"Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

b) El artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual está redactado así:

"Artículo 42. Oscilación de Asignación de Retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

*El personal de que trata este Decreto, o sus beneficiarios, **no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública**, a menos que así lo disponga expresamente la ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por consiguiente, para el reajuste de las Asignaciones de Retiro en el Régimen Especial de las Fuerzas Militares se aplica únicamente **el Principio de Oscilación**, conforme lo dispone la normatividad anteriormente citada. Por lo tanto, utilizar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes equivaldría a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido para el Régimen Especial de la Fuerza Pública.

En consecuencia se encuentra que es **el Principio de Oscilación**, el **únicamente aplicable con el fin de reajustar las Asignaciones de Retiro de los miembros en retiro de la Fuerza Pública, con el objetivo de mantener el poder adquisitivo de la Asignación de Retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre militares en actividad y en retiro**; por lo que su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por lo tanto, el reajuste de las Asignaciones de Retiro de los militares obedece al cumplimiento de las normas POSTERIORES A SU RECONOCIMIENTO; por lo tanto, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ha reajustado la Asignación de Retiro del actor, en virtud al Principio de Oscilación consagrado por los diferentes Estatutos que han regulado y actualmente regulan el Régimen Especial de las Fuerzas Militares, y de conformidad con los Decretos de aumento de salarios expedidos por el Gobierno Nacional, dentro de los cuales encontramos los siguientes:

Decreto 25 del 7 de enero de 1993	Decreto 745 del 17 de abril de 2002
Decreto 65 del 10 de enero de 1994	Decreto 3552 del 10 de diciembre de 2003
Decreto 133 del 13 de enero de 1995	Decreto 4158 del 10 de diciembre de 2004
Decreto 107 del 15 de enero de 1996	Decreto 923 del 05 de marzo de 2005
Decreto 122 del 16 de enero de 1997	Decreto 407 del 08 de febrero de 2006
Decreto 58 del 10 de enero de 1998	Decreto 1515 del 05 de mayo de 2007
Decreto 62 del 8 de enero de 1999	Decreto 673 del 04 de marzo de 2008
Decreto 2724 del 27 de diciembre de 2000	Decreto 737 del 06 de marzo de 2009
Decreto 2737 del 17 de diciembre de 2001	Decreto 1530 del 03 de mayo de 2010

Por consiguiente, se colige que de acuerdo a lo establecido en el Régimen Especial de las Fuerzas Militares, consagrado en el Artículo 217 de la Constitución de 1991, existe un sistema de reajuste de las Asignaciones de Retiro de las Fuerzas Militares denominado **Principio de Oscilación**, el cual opera con base en el reajuste realizado a los sueldos básicos de los miembros activos, no resultando aplicable el reajuste de pensiones establecidas para el régimen general de pensiones ni cualquier otro reajuste que no haya sido ordenado mediante Decreto expedido por el Gobierno Nacional.

LA ESCALA GRADUAL PORCENTUAL DE LAS FUERZAS MILITARES

En virtud de lo Ordenado por el Artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, con el fin de consolidar la Escala Gradual Porcentual de las Fuerzas Militares, durante las vigencias fiscales de 1992 a 1995, se establecieron los porcentajes de reajuste para cada grado, aplicables en la respectiva vigencia, hasta consolidar la Escala Única Gradual Porcentual de las

46
13

Fuerzas Militares, la cual efectivamente se alcanzó con la expedición del Decreto 107 de 1996, tal y como se infiere de su artículo 1º el cual reza:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4º de 1992, **fijase la siguiente Escala Gradual Porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo tanto, con la Escala Gradual Porcentual (Decreto 107 de 1996) se fijaron los sueldos básicos para los miembros en servicio activo de las Fuerzas Militares y por consiguiente, en aplicación del Principio de Oscilación, los salarios base de liquidación de las Asignaciones de Retiro de las Fuerzas Militares, es decir que hoy en día un militar en servicio activo y un militar en retiro con el mismo grado tienen el mismo sueldo básico en aplicación de la nivelación salarial ordenada por la Ley 4ª de 1992, y con base en la Escala Gradual Porcentual aplicable a partir del 1º de enero de 1996.

Se tiene entonces que la Escala Gradual Porcentual de las Fuerzas Militares fue establecida mediante Decretos Ejecutivos (Actos Administrativos de Carácter General) expedidos por la Presidencia de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales, y es con base en los parámetros fijados por estas normas que se liquidan las Asignaciones de Retiro de las Fuerzas Militares y sus reajustes año por año; más no con base en el reajuste o reliquidación ordenado por sentencia judicial y realizado mediante Resolución (Acto Administrativo de Carácter Particular y Concreto) a la Asignación de Retiro de un Militar en particular. Lo anterior, por cuanto no es la Asignación de Retiro de un General en Específico la que se usa para fijar la Escala Gradual Porcentual, sino que se utiliza es el parámetro fijado por el Decreto 107 de 1996 el cual estableció la Escala Gradual Porcentual de las Fuerzas Militares.

NO ALTERACIÓN DE LA ESCALA GRADUAL PORCENTUAL EN VIRTUD DE SENTENCIAS INTERPARTES

El Decreto 107 de 1996 (por medio del cual se estableció la Escala Gradual Porcentual) y los Decretos de aumento dictados año por año por el Gobierno Nacional son actos que jurídicamente deben ser considerados Actos Administrativos de Carácter General, por cuanto los supuestos normativos que en ellos aparecen enunciados, lo están de forma objetiva y abstracta y son destinados a una pluralidad indeterminada de personas; Es decir que los efectos de estos Decretos son erga omnes por cuanto se encuentran destinados a todas aquellas personas que se encuentran comprendidas dentro de los parámetros por ellos fijados.

Las sentencias mediante las cuales se ordeno el reajuste de la asignación de retiro de algunos Generales de la República, son sentencias proferidas en el marco de demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fueron iniciadas en contra de Resoluciones y oficios emitidos por las Entidades Demandadas en cada caso en concreto, actos que jurídicamente son Actos Administrativos de Carácter Particular y Concreto, por cuanto su contenido hace referencia a situaciones jurídicas particulares y concretas, es decir que son respuestas a peticiones individuales y específicas de los demandantes dentro de cada proceso en particular, y por lo tanto sus efectos son meramente inter partes, al estar circunscritos únicamente a los actos administrativos que dieron origen a la demanda y tener efectos únicamente respecto de las situaciones fácticas de cada demandante en particular.

En el presente caso el demandante pretende que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares inaplique las disposiciones legales que contemplan el sistema de reajuste de las Asignaciones de Retiro, dentro del cual está contemplada la Escala Gradual Porcentual, bajo el argumento que existen varias prestaciones de militares en retiro a quienes se les incrementó la base salarial en virtud de una sentencia judicial, desconociendo que dichos fallos tienen efectos inter partes y por lo tanto los reconocimientos de derechos, hechos en cada fallo solamente tienen efectos frente a los demandantes en cada caso concreto, y en consecuencia no afectan la legalidad de los Decretos que establecen la mencionada Escala, ni los que fijan los aumentos salariales de las Fuerzas Militares.

Se precisa entonces que en lo que se refiere a las sentencias invocadas, dichos Generales de la República al acogerse al Sistema de Reajuste del Régimen General de Pensiones (IPC) se apartaron del Régimen Especial de las Fuerzas Militares y en consecuencia del Principio de Oscilación el cual se encuentra directamente relacionado con la Escala Gradual Porcentual; es decir que los Generales mencionados en la demanda, al obtener el reajuste de sus Asignaciones de Retiro con base en el IPC, se aislaron de la Escala Gradual Porcentual constituyéndose así en un reajuste individual realizado sobre la base prestacional de la asignación reconocida a cada General en específico.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que los sueldos básicos son fijados por el Gobierno Nacional mediante Decreto, y que la Escala Gradual Porcentual también se encuentra fijada por Decreto y que estos decretos que no son atacados en la presente acción, por lo que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y que esta Caja carece de competencia para modificar dichos Decretos, comedidamente solicito al despacho desestimar las súplicas de la demanda, pero adicionalmente y en gracia de discusión, si así lo fuere, debe llamarse la atención ante el hecho que la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no es la acción llamada a impetrarse con el fin de atacar actos *erga omnes* como son los decretos de fijación de sueldos.

APLICACIÓN DE LA LEY 1395 DE 2010

Solicita el demandante que se debe reajustarse su Asignación conforme al grado de General de acuerdo a lo establecido en la Ley 238 de 1995, pero nunca dichas sentencias, han ordenado a la modificación de la Escala Gradual Porcentual, lo que conduce a pensar que, de parte del demandante, hay una confusión sobre el tema respecto a la Escala Gradual Porcentual, que es lo pretendido en la presente demanda, con el Reajuste de las Asignaciones de Retiro con base en el IPC.

Con fundamento en lo anterior, comedidamente solicito al despacho desestimar esta pretensión, toda vez que hay confusión sobre el tema de parte del demandante, y que de acuerdo a lo expuesto a lo largo de la presente contestación de demanda, lo que se pretende en este caso no tiene vocación de prosperidad.

EXCEPCIONES

- INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

Con la presente acción se busca la modificación de la Escala Gradual Porcentual, de acuerdo con lo resuelto por los diferentes despachos judiciales que reconocieron el IPC, de algunos señores Generales, escala que fue fijada mediante unos decretos expedidos por el Gobierno Nacional, que tienen efectos erga omnes.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho esta creada para que una persona particular que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho, situación que NO se da en el presente caso.

Para efectos de comprobar lo anterior, basta con leer el libelo de la demanda, especialmente en las pretensiones, los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, de donde se desprende que lo pretendido es la reliquidación del salario básico que según el demandante se reconoció por sentencia judicial a un General, un almirante y comandante de fuerza y que como consecuencia se modifique la Escala Gradual Porcentual, escala que fue fijada a través de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, los cuales tienen efectos erga omnes.

Lo anterior conduce a afirmar que hay una indebida escogencia de la acción por considerar que la procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que si lo que se pretende es la modificación de la Escala Gradual Porcentual, se debieron demandar los decretos con los cuales se estableció dicha escala y No pretender que esta Caja inaplique la Ley y efectúe un reconocimiento ilegal so pretexto de solicitar que se

47
9

dé aplicación a la Ley 1395 de 2010, en lo referente al precedente judicial, invocando unas sentencias que condenan al reajuste de la Asignación de Retiro con base en el IPC para unos Generales de la República, situación que nada tiene que ver con la modificación de la Escala Gradual Porcentual para el resto de los militares.

Al respecto, es preciso indicar que en el presente caso el supuesto daño generado es como consecuencia a una orden judicial que estableció el reajuste de la Asignación de Retiro con base en el IPC, a unos oficiales se debe modificar el salario modificando de esta forma la Escala Gradual Porcentual, pero en la demanda en ningún momento se está solicitando el reajuste de la Asignación de Retiro con base en el IPC conforme a lo establecido en la Ley 238 de 1995.

Aunado a lo anterior, no se encuentran probados los supuestos perjuicios ocasionados al accionante y la conducta desplegada por la Entidad obedeció a una obligación legal, como persona jurídica encargada del reconocimiento y pago de Asignaciones de Retiro y las obligaciones que de allí se derivan, por lo cual no hubo omisión de funciones asignadas, ni ejecución de acciones no regladas, sino **un estricto cumplimiento de un deber legal**, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

SOLICITUD

TENIENDO EN CUENTA LOS ARGUMENTOS Y EXCEPCIONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, DE LA FORMA MÁS ATENTA SOLICITO AL DESPACHO DENEGAR EN SU TOTALIDAD LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

“Artículo 188 . CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Ahora bien, esta Ley remite expresamente en tratándose de costas y agencias en derecho al Código de Procedimiento Civil, que a su vez regula sobre el particular en el artículo 392 así:

“ARTÍCULO 392. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)”

EN GRACIA DE DISCUSIÓN, si el señor Juez decide emitir condena en contra de la Entidad, de manera atenta le solicito se tenga en cuenta que si prosperarán parcialmente las excepciones, es legalmente válido de conformidad con lo expuesto exonerar a esta entidad de la condena en costas.

Finalmente, se debe precisar que el citado artículo 392 señala que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causadas y en la medida de su comprobación.

PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia:

- Hoja de servicios del titular de la prestación
- Acto administrativo de reconocimiento de la Asignación de Retiro
- Derecho (s) de petición
- Contestación (es) de la petición. Oficios CREMIL

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad del mismo por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que si se generan costos a cargo del erario público.

No obstante lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

Solicito al Despacho tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen al Reconocimiento de la Asignación de Retiro del militar, así como las normas de carácter especial que rigen a la población de las Fuerzas Militares, como lo es el Decreto 4433 de 2004.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento y Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Certificación de ejercicio del cargo del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por la cual se hacen unas incorporaciones.
- Acta de posesión No. 054 del 06 de noviembre de 2012, por la cual se asumen funciones.
- Resolución No. 30 de 2013 de fecha 04 de Enero de 2013

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) del Ejército **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, Director General y Representante legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., recibe notificaciones en el edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27 Oficina 214.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

La suscrita apoderada en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, teléfono personal 3112664975, teléfono de la Entidad 3537300. EXT. 7355. correo electrónico: lfonseca@cremil.gov.co, lilifonseca123@gmail.com

Atentamente,



LILIANA FONSECA SALAMANCA

CC No. 33.379.667 de Tunja

T. P. No. 189.246 del C. S. de la J.

Anexo: (42) Folios



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



No. 212

CERTIFICADO
CREMIL 00000
No. 3587

Señores

Juzgado Segundo Administrativo Oral
Circuito Judicial de Cartagena

E. S. D.

ASUNTO: Memorial Poder

RADICADO: 2014 - 00075
ACCIONANTE: Eduardo Rafael Herrera de los Reyes
CONVOCADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EVERARDO MORA POVEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá, y Tarjeta Profesional No. 71.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, realizada con Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2013, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **LILIANA FONSECA SALAMANCA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.379.667 de Tunja, y Tarjeta Profesional No. 189.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia; revocando con este, cualquier poder que haya sido conferido con anterioridad.

La apoderada queda ampliamente facultada en los términos del Art. 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y de manera especial para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar y reasumir el presente poder.

Atentamente,


EVERARDO MORA POVEDA
CC. No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá
Jefe Oficina Jurídica

ACEPTO:


LILIANA FONSECA SALAMANCA
C.C. No. 33.379.667 de Tunja
T.P. No. 189.246 del Consejo Superior de la Judicatura

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció ante el Notario 18 del Circulo de Bogotá.

EVERARDO MORA POVEDA

quien exhibió la C.C. **11.344.164**

Expedida en Bogotá, D.C. y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

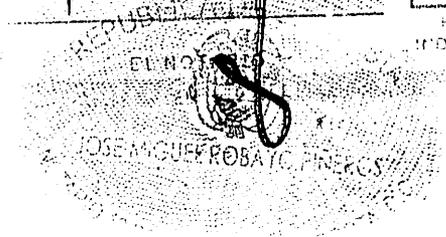
BOGOTÁ, D.C. **08 MAY 2014**

[Handwritten signature]

FIRMA



HUELLA DEL INDICE DERECHO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Bogotá, D.C., Cundinamarca

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL PARA
LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Decreto 2287 de 1989 Art. 3 numeral 5
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL ART. 84 CPC.
El anterior documento fue presentado personalmente por
LILIANA FONSECA SALAMANCA

Quien se identificó con CG. 33.379.667 de Tunja
Tarjeta Profesional No. 189.246 del C. S. de la J.
No. DE RAD. SUMINISTRADO POR EL SISTEMA

Responsable Oficina Judicial